

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1269-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/10/2016	Hora: 11:38:01.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 811.006.779-8, Representada Legalmente por el Señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO.

Que mediante escrito con radicado 131-0080 del 08 de enero de 2016, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, solicita revocatoria directa del auto con radicado 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, mediante el cual se le inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Que mediante Resolución con radicado 112-0703 del 24 de febrero de 2016 se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, en la cual se negó la revocatoria y se confirmó en todas sus partes el Auto 112-1395 del 09 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-0631 del 27 de mayo de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. :

CARGO PRIMERO: Ejecutar actividades de depósito de material en la zona de retiro del Río Negro, a menos de 1.0 m del borde, con el cual se trasgrede el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su Artículo Sexto, **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE**, en su artículo Quinto, actividades que vienen siendo ejecutadas en un predio de coordenadas planas 6° 10' .16.507" / 75° 21' 56.383" / 2096 msnm, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Rionegro Proyección: WGS 84, SUBC. RIO NEGRO (PARTE MEDIA) 23080111006, desde

el mes de octubre de 2014; y desplegadas por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**,

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce mediante la implementación de un jarillón el cual fue construido en la Ronda Hídrica de protección del Río Negro, actividades que vienen siendo ejecutadas en un predio con punto de coordenadas planas 6° 10` 16.507" / 75° 21` 56.383"/ 2096 msnm, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Rionegro, Proyección: WGS 84, SUBC. RIO NEGRO (PARTE MEDIA) 23080111006, desde el mes de octubre de 2014; acciones desplegadas por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, y con las que se está trasgrediendo el **Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.OCUPACION DE CAUCE.**

Que mediante escrito con radicado 131-4005 del 12 de julio de 2016, la Sociedad Ingetierras presenta a la Corporación escrito de descargos contra los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0631 del 27 de mayo de 2016, en el cual se solicita tener como prueba escrito con radicado 131-4006 del 12 de julio de 2016, presentado por el Señor Carlos Julio Palacio.

En el mismo escrito solicita Realizar visita conjunta a la empresa Ingetierras de Colombia S.A, con el fin de verificar en campo las condiciones actuales de la zona de protección del Río Negro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Sociedad Ingetierras S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0754-2014 del 30 de octubre de 2014.
- Informe técnico 112-1723 del 12 de noviembre de 2014.
- Oficio 131-4315 del 26 de noviembre de 2014.
- Oficio 131-0127 del 13 de enero de 2015.
- Informe técnico 112-0074 del 20 de enero de 2014.
- Oficio 170-0207 del 28 de enero de 2015.
- Oficio 131-1403 del 30 de marzo de 2015.
- Informe técnico 112-0747 del 24 de abril de 2015.
- Informe técnico 112-1392 del 24 de julio de 2015.
- Informe técnico 112-2129 del 29 de octubre de 2015.
- Escrito 131-5338 del 07 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-4005 del 12 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4006 del 12 de julio de 2016.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

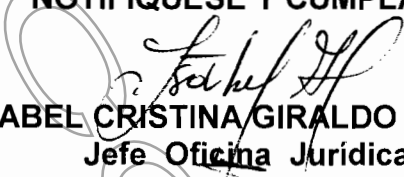
Realizar visita conjunta a la empresa Ingetierras de Colombia S.A, con el fin de verificar en campo las condiciones actuales de la zona de protección del Río Negro.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la Sociedad Ingetierras S.A. identificada con Nit. 811.006.779-8, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 26 de agosto de 2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Expediente: 056150320306